

Crónicas



Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Persecución de los delitos en zona económica exclusiva”

Amparo Directo en Revisión 23/2005.
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Edición 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, No. 2

C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-688-4

Impreso en México

Printed in Mexico

Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Persecución de los
delitos en zona
económica exclusiva”

“Persecución de los delitos en zona económica exclusiva”

Amparo Directo en Revisión 23/2005.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Presentación

La relación de los hombres con su entorno natural y con sus semejantes, en un nuevo marco de convivencia, ha evolucionado vertiginosamente a la par que lo han hecho las nuevas tecnologías.

El ámbito cultural, político y económico ha sufrido cambios radicales en las últimas décadas, merced principalmente a las transformaciones tecnológicas que se registran en el diario acontecer de las sociedades actuales, las cuales no pueden menos que dejar profunda huella en el quehacer de la actividad jurisdiccional contemporánea.

En México esta innegable realidad se ha plasmado en la vanguardia que ha asumido el Máximo Tribunal de nuestro país, al promover la difusión de criterios, resoluciones y argumentos jurídicos a través de sistemas informáticos, los cuales permiten el constante crecimiento de la ciencia jurídica y facilitan la labor de juzgadores, abogados postulantes, y estudiosos del derecho; además, favorecen la cultura de la transparencia en una sociedad interesada cada vez más en conocer el desarrollo de los procesos jurisdiccionales de carácter federal, así como las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, y ante el constante crecimiento en el uso de los sistemas y medios informáticos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Crónicas estimó necesario proponer nuevas alternativas para la elaboración y publicación de las crónicas y reseñas argumentativas de los asuntos resueltos por su Tribunal en Pleno y por sus Salas. La finalidad es promover la difusión de las labores, actividades y funciones que realiza, en el marco de una cultura jurídica cuyo desarrollo se encuentra aún ciernes, pero que nos define como un Estado de Derecho.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre conciente de su responsabilidad como Máximo Órgano Jurisdiccional y garante de su orden constitucional, se complace en poner a disposición del público en general la crónica que tiene ante sí el usuario, la cual forma parte de una colección de veinte y que corresponden a los asuntos más relevantes que ha resuelto en los últimos años.

Cada una de las crónicas plantea los problemas jurídicos que presentaron en su momento los asuntos analizados, para lo cual el usuario cuenta con la crónica expresada en videograma y en forma escrita, el engrose o engroses correspondientes, las versiones estenográficas de las sesiones respectivas, los votos particulares, de minoría o concurrentes, en caso de haberse emitido éstos, la síntesis de las notas periodísticas más representativas de la opinión pública generadas con motivo de la resolución de cada asunto en particular, la compilación de ordenamientos utilizados, las tesis aisladas y/o de jurisprudencia generadas en cada asunto -si es el caso- así como un glosario de los términos más significativos utilizados en cada crónica, todo lo cual se encuentra a disposición del usuario en un ambiente informático en formato multimedia, amigable y de fácil acceso que favorece el estudio y comprensión de los temas jurídicos abordados en cada asunto.

Introducción

Durante siglos ha prevalecido en los océanos la doctrina de la libertad en los mares, no obstante, a mediados del decenio de 1960 los progresos tecnológicos en la navegación, la pesca y la exploración de los océanos, unidos a la explosión demográfica, cambiaron radicalmente el modo en que la humanidad accede a los océanos y los utiliza. Han surgido tensiones entre las naciones en relación con reivindicaciones contrapuestas sobre los océanos y sus recursos, y la contaminación que amenaza con envenenarlos.

En razón de las anteriores consideraciones, se ha visto claramente la necesidad de una acción concertada a nivel mundial para mantener el orden en la alta mar y orientar la utilización y gestión inteligentes de los recursos marinos.

Ante esas amenazas, las Naciones Unidas convocaron en 1973 a su tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Durante nueve años, los representantes de más de 150 países, se desplazaron entre Nueva York, Caracas y Ginebra en prolongadas negociaciones, en las que procuraron desarrollar y equilibrar los derechos y obligaciones de las naciones en relación con los mares.

El resultado final fue el tratado denominado Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, mismo que se ha conocido en diversos ámbitos como “una constitución para los océanos”.

El 10 de diciembre de 1982, día en que la Convención se abrió a la firma en Montego Bay (Jamaica), la firmaron 119 delegaciones, lo que constituyó un récord.

La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 y hoy se acerca rápidamente a una participación universal, con 138 Estados Partes, incluida la Unión Europea, y 157 signatarios.

La Convención sobre el Derecho del Mar es reconocida como uno de los instrumentos jurídicos más importantes del siglo XX, y en ésta se plantea que todos los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí, por lo que deben ser considerados conjuntamente.

Uno de los logros más fundamentales de la Convención es el consenso sobre los límites entre las aguas nacionales e internacionales, en las que todos los Estados pueden ejercer la libertad de navegación. Antes esa delimitación había sido una fuente importante de controversias entre los Estados ribereños. La Convención establece un mar territorial de 12 millas marinas de ancho, dentro del cual los Estados están facultados para hacer aplicar cualquier ley, reglamentar cualquier utilización y explotar cualquier recurso.

No obstante, preserva el derecho de “paso inocente” a través del mar territorial y garantiza el derecho de paso en tránsito de buques por los estrechos utilizados para la navegación internacional o el sobrevuelo de esos estrechos por aeronaves.

La garantía del derecho de paso en tránsito es de importancia crítica para las potencias navales pues, sin esa garantía, la imposición del límite de 12 millas marinas hubiera llevado a cerrar cien estrechos utilizados para la navegación internacional.

Además, la Convención también establece las zonas económicas exclusivas (ZEE), como una idea innovadora que concede al Estado ribereño el derecho a explorar, explotar, conservar y administrar todos los recursos, tales como la pesca, el petróleo o el gas, de las aguas y de los fondos marinos de su plataforma continental, normalmente hasta 200 millas marinas desde su litoral.

Es posible establecer que las zonas económicas exclusivas han sido beneficiosas para muchos Estados ribereños, pero esos derechos exclusivos van acompañados de responsabilidades y obligaciones. Por ejemplo, dentro de sus zonas económicas exclusivas los Estados ribereños deben adoptar medidas para prevenir y reducir la contaminación y para promover la investigación científica.

Asimismo, las zonas económicas exclusivas preservan ciertos derechos y libertades importantes de otros Estados, como las libertades de navegación y sobrevuelo, y de tendido de cables y tuberías submarinos.

Por último, establece que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional son “patrimonio común de la humanidad”, que todos tienen derecho a utilizar y obligación de proteger.

La Convención prevé la solución obligatoria de controversias, establece el marco jurídico global para todas las actividades que se llevan a cabo en los océanos y

los mares, y contiene normas detalladas que rigen todos los usos de los océanos y definen los derechos y responsabilidades de los Estados.

Mtro. en D. César de Jesús Molina Suárez

Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Crónica

La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el año de dos mil cinco un asunto en el que dictó un criterio relevante sobre este tópico, y que refiere a la persecución de los delitos en la llamada Zona Económica Exclusiva.

Para abordar el presente asunto es necesario señalar que la introducción de narcóticos al país es un delito previsto en el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal, que se sanciona con una pena de diez a veinticinco años de prisión y de cien hasta quinientos días de multa; además, en caso de que el delito no se consume pero que de los actos realizados se infiera de forma clara que esa era la finalidad, la sanción puede ser hasta de dos terceras partes de la pena citada.

Así, varios individuos fueron procesados por el mencionado ilícito en el Juzgado Segundo de Distrito "A" en el Estado de Quintana Roo, por haber sido detenidos a bordo de una lancha de motor procedentes de Colombia con más de una tonelada de cocaína y después del juicio correspondiente, el Juez dictó sentencia en la que estimó que si bien la conducta desplegada por dichos sujetos no se había consumado en razón de que fueron detenidos en posesión del narcótico mencionado en la zona económica exclusiva a que se refiere el artículo 27 de la Constitución General de la República, los consideró como penalmente responsables del delito en cuestión en la modalidad de introducción no consumada al país de clorhidrato de cocaína, en términos del precepto aludido.

El fallo fue recurrido ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito cuyo Magistrado titular, en la sentencia correspondiente, decidió modificar la resolución recurrida al estimar que, contra lo señalado por el Juez del proceso, las conductas atribuidas a los acusados sí se habían consumado porque la zona económica exclusiva a que se refiere el artículo 27 constitucional, en donde fueron detenidos, sí forma parte del territorio nacional y por lo tanto, consideró que se había consumado la introducción del alcaloide al país.

Los sentenciados consideraron que la sentencia dictada por dicho Tribunal Unitario resultaba violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y presentaron en su contra demanda de amparo directo de la que correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Una vez agotado el procedimiento respectivo en el juicio de garantías mencionado, los Magistrados integrantes de ese órgano colegiado de justicia federal dictaron sentencia en la que resolvieron conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

Las razones torales en las que el aludido Tribunal Colegiado sustentó su sentencia derivaron de la interpretación directa de los artículos 27, párrafo octavo, 42 y 43 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a virtud de la cual estimó que la zona económica exclusiva no forma parte del territorio nacional y, en consecuencia, determinó que el elemento exigido para configurar el ilícito por el que se había procesado a los acusados, consistente en introducir narcóticos a territorio mexicano, no se había actualizado.

Inconforme con la resolución en comento, el Ministerio Público de la Federación promovió en su contra recurso de revisión, del que por razón de competencia legal correspondió su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los motivos por los que el fiscal federal promovió el medio de impugnación aludido se hicieron consistir, básicamente, en que contra lo argumentado en el fallo combatido, el concepto de país a que se refiere el artículo 194, fracción II del Código Penal Federal, comprende las doscientas millas náuticas que se precisan en el artículo 27 de la Constitución Federal.

Por razón de especialidad, correspondió conocer del recurso citado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya Presidenta ordenó que se registrara el recurso de revisión interpuesto, al que le correspondió el número 23/2005, y designó como ponente, por razón de turno, al señor Ministro Juan N. Silva Meza a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

El señor Ministro ponente presentó a la Primera Sala del Máximo Tribunal del país una propuesta de resolución, en la que destacó que el tema central de la misma, por ser el problema constitucional planteado, consistía en establecer si

la zona económico exclusiva a la que alude el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser considerada territorio nacional para efectos de subsumir una conducta desplegada en esa zona, al tipo penal contemplado en el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal.

Vale la pena resaltar que la importancia de definir el tema mencionado radicó en que el resultado determinará si el delito en cuestión debía o no considerarse consumado; es decir, no se trató de decidir si el delito existía o no, sino definir si debía tenerse por consumado.

Así, el proyecto se sometió a consideración de los señores Ministros y se listó para ser discutido en la sesión previa correspondiente.

En sesión verificada el veinticinco de mayo de dos mil cinco, se presentó el proyecto de resolución cuyo tema principal se centró en determinar si la zona económica exclusiva referida en el artículo 27 de la Constitución Federal, podía ser considerada como territorio nacional para el efecto de determinar si en dicha zona tenía lugar la comisión del delito de introducción de narcóticos al país, o bien, su modalidad de introducción no consumada de tales sustancias.

Además, se señaló que en términos de lo dispuesto por las normas nacionales e internacionales que rigen a la Zona Económica Exclusiva, el Estado mexicano cuenta con derechos de soberanía y jurisdicción sobre la zona en mención, y que los Estados extranjeros gozan de derechos, libertades y obligaciones en ésta.

Asimismo, se concluyó que aun cuando la zona económica exclusiva del Estado mexicano no le pertenece de manera absoluta, al ejercer derechos de soberanía y jurisdicción sobre ella y contar con facultades para legislar al respecto, debe considerarse que para efectos de perseguir y sancionar el delito contra la salud en su modalidad de introducción de narcóticos al país, sí puede ejercer jurisdicción penal, en razón de que los preceptos de derecho nacional como internacional, permiten inferir que el delito en comento puede considerarse consumado si se realizó en dicha zona económica exclusiva.

En el proyecto se sostuvo que lo anterior es así en razón de que si se ejerce jurisdicción tanto en el mar territorial como en alta mar, debe suceder lo mismo en la zona económica exclusiva, al tomar en cuenta las normas que establecen las medidas y el sistema de cooperación entre los Estados para reprimir y

eliminar las conductas que se relacionen con el narcotráfico, las cuales se consideran ilícitos de carácter internacional.

El ponente señor Ministro Juan N. Silva Meza inició el análisis del presente asunto y observó que existen diversos métodos para introducir narcóticos a territorio nacional, los cuales varían en función de diversas circunstancias tales como la época del año o el modo de operar de los grupos delictivos que se dedican a esa actividad; en ese contexto, señaló que en la actualidad la vía más utilizada para llevar a cabo la conducta en mención es la marítima, además de que en el caso concreto, la calificación en la comisión del delito de introducción de narcóticos al país puede cambiar de “consumado” a “no consumado” según se cometa dentro de la citada zona o dentro del mar territorial mexicano.

Por lo anterior, propuso que el concepto jurídico político de “territorio nacional” incluyera a las doscientas millas náuticas de la zona económica exclusiva del Estado mexicano, únicamente para efectos de la persecución de los delitos, toda vez que en esa superficie también ejerce jurisdicción y soberanía.

De esa forma, agregó, las autoridades mexicanas estarían en posibilidad de perseguir los delitos cometidos en ese espacio, esto es, más allá de las doce millas que integran el mar territorial.

No obstante, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz manifestó sus reservas respecto del proyecto, en razón de que el concepto de mar territorial y las facultades que tiene el Estado mexicano en la zona económica exclusiva, se encuentran previstas en los artículos 42, fracción V, y 27, párrafo octavo, de la Constitución Federal, y en los artículos 56 y 57 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Así, se refirió a los artículos de la citada Convención que establecen los derechos, jurisdicción y deberes del Estado costero en la zona económica exclusiva.¹

1. A) En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

Asimismo, advirtió que en los artículos 2 y 46 de la Ley Federal del Mar se expresa la forma de derecho internacional que se planteó en la citada Convención, al establecer que la soberanía y jurisdicción de México se extendía, en lo que fuera aplicable, a la zona económica exclusiva adyacente a su mar territorial.

Además, señaló que la Corte Internacional de Justicia emitió criterios en los que determinó que la limitación de los espacios marítimos es de carácter internacional, por lo que los Estados costeros no pueden establecerla por su sola voluntad en los términos que les parezca en su legislación interna.

En razón de lo anterior, consideró que México no tiene la potestad para determinar de manera unilateral los derechos que puede ejercer sobre la zona económica exclusiva, ya que ello podría contravenir disposiciones de derecho internacional.

En el mismo sentido, estimó que aun cuando las normas de derecho internacional y nacional establecen la soberanía y jurisdicción del Estado mexicano en la zona económica exclusiva, la facultad de persecución de los delitos se constriñe sólo al mar territorial mexicano, del cual no forma parte dicha zona.

Agregó que la persecución de delitos en la zona en comento por parte de autoridades mexicanas, sólo puede tener lugar cuando ésta inicie en aguas territoriales de manera directa y sin interrupción, y que la acepción de la expresión “derecho de soberanía” no incluye la potestad de perseguir los delitos en la zona económica exclusiva.

De igual manera, señaló que el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se refiere a una superficie marítima que denomina “zona contigua”, en la cual el Estado ribereño tiene la facultad de

B) En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

...

Artículo 57.- Anchura de la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir la infracción de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial, y sancionar las infracciones a esas leyes y reglamentos que se cometan en esa zona, la cual se limita a veinticuatro millas náuticas, contadas de la línea de base a la costa.

Por lo anterior, estimó que era necesario determinar los derechos que nuestro país puede ejercer dentro de la citada zona contigua, y si ésta se extiende doce millas más de las doce que integran el mar territorial para efectos de la persecución de los delitos.

A su vez, la señora Ministra Presidenta Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con el sentido de la propuesta de resolución en razón de que denotaba un estudio minucioso del delito en mención y ofrecía una interpretación sistemática que proponía una alternativa efectiva de solución; además, manifestó que el delito de introducción de narcóticos a territorio nacional representa un problema delicado de importantes implicaciones para el país.

Por su parte, el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández hizo la observación de que en materia administrativa existen infracciones que constituyen delitos, como en el caso de la materia fiscal, por lo que resulta contradictorio que el Estado mexicano cuente con la facultad de dar seguimiento a infracciones en esa materia cometidas en la zona económica exclusiva, y no pueda hacerlo cuando se trata de otros delitos.

En razón de los argumentos expresados durante la sesión, el señor Ministro Juan N. Silva Meza estimó conveniente estudiar los argumentos expresados por los señores Ministros durante la sesión, por lo que solicitó el aplazamiento del asunto para que se discutiera en una sesión posterior.

De esta forma, en sesión de quince de junio del dos mil cinco, se puso a consideración de los Ministros integrantes de la Primera Sala el nuevo proyecto de resolución, y en uso de la palabra, el señor Ministro Juan N. Silva Meza manifestó que en su elaboración se tomaron en cuenta diversos elementos aportados en sesión previa del veinticinco de mayo de ese año.

Toda vez que el sentido del nuevo proyecto era esencialmente el mismo que se había presentado en la sesión anterior, los señores Ministros José Ramón Cossío

Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo manifestaron que no compartían el sentido de la propuesta de resolución y anunciaron su intención de votar en contra de ésta.

En sesión pública de esa misma fecha, el proyecto presentado fue aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, ponente Juan N. Silva Meza y Presidenta Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz, quienes señalaron que formularían voto de minoría.

En los puntos resolutivos se determinó revocar la sentencia recurrida por el Agente del Ministerio Público de la Federación, y que se devolvieran las constancias respectivas a fin de que el Tribunal Colegiado dictara nueva sentencia que se apegara a este fallo.

La trascendencia de este fallo estriba en que las autoridades mexicanas tienen la posibilidad de perseguir y sancionar a quienes cometan delitos en la zona económica exclusiva, lo que permitirá acotar la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico y evitar en mayor medida la impunidad con la que los grupos delictivos operan en la zona en cuestión.

Cabe señalar que en el presente asunto se generó la tesis de rubro:

SALUD, DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE CONSUMA CUANDO SE LLEVA A CABO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

En su voto de minoría, los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo expresaron que la zona económica exclusiva fue creada como respuesta a la necesidad de dotar a los Estados costeros de facultades específicas sobre la franja de mar adyacente a su mar territorial, las cuales se relacionan en esencia con el aprovechamiento económico de esas aguas y con la explotación de recursos vivos; por lo anterior, estimaron que el régimen que se aplica a dicho espacio no es el de plena soberanía territorial ya que el resto de los Estados de la comunidad internacional gozan también de algunos derechos en esta zona, tales como los vinculados con las comunicaciones y transporte internacionales.

Además, manifestaron que en términos de lo dispuesto por la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el Estado ribereño no ejerce soberanía territorial sobre la zona económica exclusiva como ocurre en el caso del mar territorial o las aguas interiores, sino sólo algunos derechos para determinados fines y con relación a ciertas actividades. De esta forma, consideraron que los derechos reconocidos sobre los recursos vivos constituyen la característica más relevante de ese espacio.

En el mismo sentido, concluyeron que las facultades que el Estado ribereño tiene en la citada zona, no pueden ser contrarias al fin de protección, exploración, explotación y conservación de los recursos marinos a los países contiguos, para el cual fue creada, por lo que no procede la aplicación de toda la normatividad penal de un Estado, mediante una decisión unilateral.

De igual forma, externaron que la limitación de los espacios marítimos es una cuestión internacional, por lo que el Estado mexicano no puede atribuirse derechos de soberanía en la zona económica exclusiva en los términos en que estime que debe expresarlo en el derecho nacional, pues una declaración unilateral de esa naturaleza, conllevaría a que nuestro país se sometiera a las determinaciones de la Corte Internacional de Justicia por violaciones al Derecho Internacional.

Por último, se pronunciaron en contra de la resolución aprobada en el presente asunto en razón de que en su opinión, la zona económica exclusiva no forma parte del territorio nacional y el Estado mexicano no puede aplicar su normatividad penal de manera unilateral, ya que sólo ejerce derechos de soberanía, tiene jurisdicción y facultades para crear leyes de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Convención sobre el Derecho del Mar y en el numeral 46 de la Ley Federal del Mar.

Con relación a lo anterior, argumentó que el análisis de los agravios hechos valer por la Representación Social de la Federación debió realizarse con base en los requisitos previstos para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, toda vez que aun cuando dichos agravios se relacionaban con la figura de la prescripción, ésta no podía desvincularse de su análisis, en razón de que la acción penal no prospera si no se integran los elementos del tipo penal, así como tampoco es posible determinar su prescripción.

De la misma forma, señaló que debe demostrarse primero la legalidad del

ejercicio de la acción penal para, en forma posterior, señalar si transcurrió o no el tiempo legal para que pueda ejercitarse.

Por consiguiente, afirmó que antes de analizar la prescripción de la acción penal, es necesario realizar el estudio de los elementos constitucionales que la sustentaban y determinar si cumple o no con los requisitos de legalidad correspondientes.

Así, estimó que si en el presente asunto se determinó ejercer una competencia amplia y entrar al estudio de cuestiones concretas planteadas por la recurrente en sus agravios, tal estudio debió realizarse de manera profunda, tal como lo manda la Constitución Federal y como lo haría un tribunal de apelación, señalando la señora Ministra que la continencia de la causa no debe ser dividida, sobre todo si el estudio de los agravios no puede desvincularse del análisis de los elementos que constituyen el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Finalmente, la señora Ministra consideró que antes de que el Máximo Tribunal analizara las cuestiones concretas relativas a la prescripción de la acción penal, resultaba necesario que un Tribunal Unitario se pronunciara sobre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por lo que estimó que la resolución del presente asunto debió tener como efectos la revocación del auto recurrido y la devolución de los autos al órgano de apelación para el estudio de los citados aspectos.